**ACUERDO N.° E-0468-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, el señor +++ interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V., debido al cobro de la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 499.38) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-1220-2020-CAU, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al señor +++ el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día diez de diciembre del mismo año.

El día diez de diciembre de dos mil veinte, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó que contaba con evidencia para comprobar la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC +++, por lo que era procedente el cobro en concepto de energía no registrada. Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los siguientes elementos:

* Copia de históricos de lecturas y consumos de los dos últimos años a esa fecha.
* Copia de registro de incidencias.
* Copia de registros de sellos instalados en el medidor +++.
* Copia de la orden de servicio números +++.
* Copia de acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden +++.
* Copia de memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Copia de acuse de notificación de expediente al usuario; y,
* Fotografías de forma magnética que demuestren la condición irregular encontrada.

Mediante memorando N.° M-0772-CAU-20, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-1299-2020-CAU, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se abrió a pruebas el presente procedimiento, por el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que la sociedad EEO, S.A. de C.V. y el señor +++ presentaran las que estimaran pertinentes.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor +++ los días cinco y seis de enero de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días dos y tres de febrero del mismo año.

El día veintinueve de enero de este año, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito en el cual expresó que mantiene los argumentos y pruebas remitidas con anterioridad.  Por su parte, el señor +++ no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0095-2021-CAU, de fecha cinco de febrero de este año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la condición que afectó el suministro identificado con el NIC +++ y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor +++ el día diez de febrero de este año.

Por medio de memorando de fecha nueve de abril de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0073-CAU-21 que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

+++

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] De la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro objeto del presente informe, detallando una conexión de línea directa con nivel de tensión de 240 VAC, desde la red secundaria de la distribuidora con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en la vivienda del señor +++.

+++

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición irregular detectada por la distribuidora, se determina lo siguiente:

* Se ha verificado la existencia de una conexión de línea directa con nivel de tensión de 240 VAC desde la red secundaria de la distribuidora por medio de un cable de cobre del tipo TNM calibre #10 con conectores tipo tenaza, dicha línea con dirección al interior de la vivienda; con la finalidad de que el equipo de medición no detectara la cantidad de corriente demandada.
* El personal técnico de EEO registró la corriente que circulaba por ambas fases de la línea directa, obteniendo los valores de 6.42 y 1.30 Amperios, y definió que dicha corriente era demanda por el equipo de aire acondicionado mostrado en la fotografía n.° 5. Cabe aclarar que, no se ingresó a la vivienda teniendo en cuenta que en la fecha 21 de mayo de 2020, estaba vigente la cuarentena domiciliar debido al COVID-19.
* Asimismo, debe indicarse que la distribuidora, como parte de sus obligaciones encaminadas a cumplir la normativa establecida en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía del Usuario Final, proporcionó la información solicitada; es decir, aportó todas las pruebas necesarias para analizar la determinación de una condición irregular en el presente suministro.

Por tanto, con base a las pruebas analizadas, el CAU determina que la distribuidora EEO cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular determinada en fecha 21 de mayo de 2020; la cual afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica. Siendo esto un incumplimiento por parte del usuario de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor correspondiente al año 2020. […]

Determinación de la energía consumida y no facturada:

“[…] Conforme con lo analizado en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2020, se han incorporado directrices relativas a la procedencia de un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte de un usuario final y, producto de ello, al respectivo cobro de la energía consumida y no registrada, por parte de las empresas distribuidoras.

Asimismo, en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integra del resultado final de la investigación, por lo que se plantean las siguientes valoraciones:

* El cálculo de inicio del período retroactivo de recuperación de una energía no registrada corresponde a 180 días comprendidos entre el 23 de noviembre de 2019 hasta el 21 de mayo del año 2020, valor que coincidente con el período establecido por la distribuidora respecto a la condición irregular.
* Se ha tomado como base el método indicado en el literal c) que corresponde a la carga no medida o registrada en la línea directa con nivel de tensión de 240 VAC, la cual es equivalente a 6.42 y 1.30 Amperios respectivamente y con un tiempo de uso de los equipos eléctricos de 10 horas al día.
* El valor de consumo promedio mensual equivalente a la cantidad de 278 kWh, mostrado en la tabla N.° 1, será el valor promedio correcto que servirá para determinar la cantidad total de energía a recuperar por parte de la distribuidora EEO aplicada al período con anterioridad mencionado.

Dentro de ese contexto, los consumos promedios mensuales calculados por la sociedad EEO y el CAU, corresponden a 333 kWh y 278 kWh respectivamente, obtenido del registro de corriente instantánea por parte de la distribuidora y determinando que el tiempo de uso mensual de los equipos eléctricos se limita a 300 horas. […]

[…] El valor y período comprendido entre el 23 de noviembre de 2019 hasta el 21 de mayo del año 2020, equivalente a 180 días, fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada; y, que corresponden a la energía consumida y no registrada máxima que puede recuperarse, que en este caso da como resultado un total de 1,667 kWh, equivalente a la cantidad de trescientos ochenta y nueve 21/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 389.21)IVA incluido. […]”

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con éstas se demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro de energía del denunciante, consistente a una conexión de una línea directa desde la red secundaria de la distribuidora. Tal acción afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. No obstante, la cantidad de cuatrocientos noventa y nueve 38/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 499.38) IVA incluido, en concepto de energía no registrada que fue facturada inicialmente por la distribuidora EEO, debe rectificarse, de conformidad con el análisis efectuado por el CAU.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad EEO deberá recuperar la cantidad de trescientos ochenta y nueve 21/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 389.21) IVA incluido, en concepto de Energía Consumida y No Registrada. Más la cantidad de cuarenta y cinco 27/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 45.27) en concepto de intereses. En el anexo de este informe se detalla la hoja de recálculo e intereses efectuada. […]”.
   1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0354-2021-CAU, de fecha veintiuno de abril de este año, se remitió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al señor +++ copia del informe técnico N.° IT-0073-CAU-21 rendido por el CAU, para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor +++ los días veintisiete y veintiocho de abril de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días doce y trece de mayo de febrero del mismo año.

El día doce de mayo de este año, el ingeniero +++, en la calidad antes mencionada, presentó un escrito en el cual manifestó que se adhiere al informe técnico rendido por el CAU. Por su parte, el señor +++ no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2020.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico N.° IT-0073-CAU-21, en las páginas 5 y 6 el CAU expone lo siguiente:

“[…] De las pruebas presentadas relacionadas a la condición irregular detectada por la distribuidora, se determina lo siguiente:

* Se ha verificado la existencia de una conexión de línea directa con nivel de tensión de 240 VAC desde la red secundaria de la distribuidora por medio de un cable de cobre del tipo TNM calibre #10 con conectores tipo tenaza, dicha línea con dirección al interior de la vivienda; con la finalidad de que el equipo de medición no detectara la cantidad de corriente demandada.
* El personal técnico de EEO registró la corriente que circulaba por ambas fases de la línea directa, obteniendo los valores de 6.42 y 1.30 Amperios, y definió que dicha corriente era demanda por el equipo de aire acondicionado mostrado en la fotografía n.° 5. Cabe aclarar que, no se ingresó a la vivienda teniendo en cuenta que en la fecha 21 de mayo de 2020, estaba vigente la cuarentena domiciliar debido al COVID-19.
* Asimismo, debe indicarse que la distribuidora, como parte de sus obligaciones encaminadas a cumplir la normativa establecida en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía del Usuario Final, proporcionó la información solicitada; es decir, aportó todas las pruebas necesarias para analizar la determinación de una condición irregular en el presente suministro.

Por tanto, con base a las pruebas analizadas, el CAU determina que la distribuidora EEO cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular determinada en fecha 21 de mayo de 2020; la cual afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica. Siendo esto un incumplimiento por parte del usuario de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor correspondiente al año 2020. […]

En cuanto al señor +++, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0073-CAU-21 los hechos siguientes:

* + Existía una línea directa conectada en la red de distribución eléctrica que se derivaba hacia el interior de la vivienda.
  + Las lecturas de corrientes instantáneas de 6.42 y 1.30 amperios en las líneas directas permitieron establecer que las líneas conectadas a la red de distribución eléctrica estaban siendo utilizadas.
  + Después de corregida la condición irregular se observó un incremento considerable de la cantidad de energía consumida en el inmueble.

Con fundamento en lo expuesto, el CAU comprobó la existencia de una condición irregular consistente en una conexión directa desde la red de distribución eléctrica y que se dirigía hacia el interior del inmueble; condición que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro, por lo que la distribuidora se encuentra habilitada a realizar el cobro de energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2020.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Con base en el análisis realizado, el CAU consideró que debido a las particularidades del caso, es válido utilizar el método de carga no medida, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

No obstante lo anterior, la mencionada instancia técnica utilizó factores distintos a los de la distribuidora, siendo los siguientes:

* El valor de corrientes instantáneas obtenido equivalente a 6.42 y 1.30 amperios.
* Las horas uso de los equipos eléctricos con un ciclo de funcionamiento de 10 horas al día.
* El período de recuperación de energía consumida y no facturada comprendido del veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve al veintiuno de mayo de dos mil veinte -180 días-.

Con base a lo anterior, el CAU determinó que la distribuidora puede cobrar la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE 21/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 389.21)IVA incluido, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
  + Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
  + Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC +++.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente la condición irregular, el usuario final del suministro eléctrico es el responsable de dicha situación; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2020 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0073-CAU-21, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó la condición irregular, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE 21/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 389.21) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0073-CAU-21, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ existió una condición irregular que consistió en la conexión de una línea directa conectada en la red de distribución eléctrica que ingresaban a la vivienda, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE 21/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 389.21) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0073-CAU-21 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo al señor +++ y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente